

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HERY SEGUNDO ROJAS y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPES)  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 009 2016 00118 00

Revisado el expediente electrónico, se advierte que con fecha de radicación 30 de enero de 2020, se allegó memorial poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Mitú (Vaupés), al abogado LUIS CARLOS MOJICA ROJAS, por consiguiente, **se reconoce personería** al togado para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 131 al 137 del archivo de nombre: [50001333300920160011800\\_ACT\\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\\_22-09-2020 9.30.19 A.M..Pdf](#), cargado a la plataforma tyba.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte actora y demandada, contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA, el 29 de junio del 2021 (archivos de nombre: 05ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF), y tanto la parte actora como la demandada MUNICIPIO DE MITÚ, presentaron y sustentaron los recurso de apelación el día 13 de julio de 2021<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

De manera que el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando una sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

<sup>1</sup> Visible en el archivo de nombre: 04SENTENCIA.PDF.

<sup>2</sup> Recurso allegado a través del canal digital del despacho y se puede visualizar en los archivos de nombre: 06AGREGARMEMORIAL.PDF Y 07AGREGARMEMORIAL.PDF, RESPECTIVAMENTE, cargado al expediente electrónico, en la plataforma tyba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
(...)”*

Tenemos que, si bien la sentencia apelada es de carácter condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, por ende, no es procedente citar a audiencia de conciliación de condena.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el mencionado recurso de apelación.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
Jueza del Circuito

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
Juez Circuito

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3105638298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**8**

**Juzgado Administrativo  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c1f3b9f3ab028f975f8c83ab4d6d9263d70f801779b3d8d79228fcc633273e6**

Documento generado en 30/08/2021 01:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**